



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le informa al señor Juez, la presente demanda fue objeto de inadmisión mediante auto del 14 de noviembre del 2023, cuya notificación se surtió el 15 de noviembre del 2023.

La parte demandante adosa subsanación de demanda mediante escrito del 22 de noviembre del 2023.

24 de noviembre del 2023

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA



17-001-31-03-002-2023-00305-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO I No. 900-2023

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda verbal de responsabilidad civil promovida por el señor Carlos Alberto Jaramillo Ortiz, contra Asmet Salud E.P.S. S.A.S., Avidanti S.A.S., Viva 1A I.P.S., Centro de Diagnóstico Urológico S.A., Horisoes I.P.S., ello teniendo en cuenta que el escrito de demanda y subsanación con sus anexos, se ajustaron finalmente a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso.

Siendo el Despacho competente para asumir el conocimiento de esta demanda, debido a la naturaleza del asunto, su cuantía y una de las partes demandadas tiene su domicilio en la ciudad de Manizales, procederá a imprimirle el trámite atinente al procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

El traslado a la parte demandada será por el término de veinte (20) días, en la forma indicada por el artículo 369 ibidem y la notificación se hará en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes del CGP. Para tal fin se remitirán las diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para que proceda con la respectiva notificación.

Ahora bien, a efectos de delimitar el litigio en su debido momento (Art. 372 del CGP) y conforme a los actos procesales que se contemplan en los cánones 43-3, 82 y 93 del compendio adjetivo, se solicita a la parte demandante que, en el término de ejecutoria, aclare, si en las pretensiones presentadas en el escrito de subsanación está prescindiendo del daño moral, al cual alude en el extenso documento inaugural.

De igual forma, ha de contemplarse lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, empero el juramento requerido en el auto inadmisorio, fue inadvertido por la apoderada actuante, ya que el legislador presenta como requisito que se indique bajo dicho apremio que el canal digital denunciado corresponde al **utilizado** por el demandado, además de ilustrar la forma como se obtuvo; y en el escrito de subsanación no se acató lo previsto por el legislador, pues solamente se limitó a expresar como se obtuvo. Así las cosas, si la togada pretende utilizar los canales digitales para notificar, deberá cumplirse los presupuestos exigidos por la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpla la carga procesal de notificar a los todos convocados, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP. En tal sentido, cumplirá con la carga impuesta y colaborará con el CSJCF en la consumación de la notificación.



Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero. - Admitir la demanda de responsabilidad civil promovida por el señor Carlos Alberto Jaramillo Ortiz, contra Asmet Salud E.P.S. S.A.S., Avidanti S.A.S., Viva 1A I.P.S., Centro de Diagnóstico Urológico S.A., y Horisoes I.P.S..

Segundo. - Tramitar la presente acción por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero. - Correr Traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en la forma indicada por el artículo 369 ibídem.

Cuarto. - Notificar a los demandados en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes del CGP. Para tal fin se remitirán las diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para que proceda con la respectiva notificación.

Si la parte demandante pretende notificar a los convocados a los canales digitales reportados, deberá manifestar bajo juramento *-que se entiende prestado con la presentación del respectivo escrito-* que los mismos corresponde a los utilizados por aquellos; esto en atención a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Quinto.- Requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpla la carga procesal de notificar a todos los convocados, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP. En tal sentido, cumplirá con la carga impuesta y colaborará con el CSJCF en la materialización de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f4611c0f9c339630275955918020e1f9a2440c8204194edf92499310413c65**

Documento generado en 30/11/2023 03:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>